

INFORME SECRETARIAL: Al despacho, el presente proceso a fin de proveer respecto de su calificación. Sirvase proveer. Bogotá, 12/01 de 2021

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., **12 ENE. 2021**

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA**
EXTRAORDINARIA VIS
Radicado: **110014003033-2020-00326-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss. , en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados y las especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

La parte actora ejercitó su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente. Este Despacho es el competente para conocer del asunto, según el art 17 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso Y/O el Artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto de los inmuebles a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, por secretaría, se elaborará el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se debe registrar en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se hará una vez allegada la constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem si a ello hubiere lugar que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente

o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, la interesada deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40765531**.

Se ordena oficiar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras¹, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá², con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.

Sobre los medios probatorios referidos en los autos inadmisorios de la demanda, se pronunciara el Despacho en la oportunidad procesal indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL** promovida por **ROSALBA QUINTERO Y SANTOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en contra de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso y la ley 9 de 1989.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso, o de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

QUINTO: Para efectos del emplazamiento de los herederos indeterminados de Plutarco Elías Caro González y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, se ordena a la parte actora dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del Proceso, es decir a la instalación de la valla en la forma y términos allí indicados.

¹ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

² La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

Una vez realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: i) fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y ii) la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

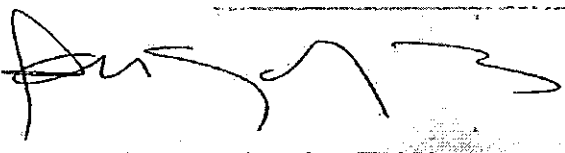
SEXTO: ORDENAR la inscripción del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40765531**.

OCTAVO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCE personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Enith Maria Abello Villareal para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13** de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Oficio - Fabio

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, solicitan dejar sin valor y efecto auto de rechaza. Se advierte que se aportó escrito de subsanación en tiempo.

Sírvase proveer. Bogotá, 12 febrero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 ENF 2021

Proceso: **SUCESIÓN**
Radicado: **1100140030332020-00523-00**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que reúne los requisitos de que trata el artículo 488 del C.G. del P.; aunado que se acompañaron los anexos consagrados en el artículo 489 ibídem, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 490 de la misma codificación, declarará abierto y radicado el proceso de sucesión de los señores PABLO EMILIO LOPEZ MOYA y MARÍA DEL CARMEN FLECHAS (q.e.p.d.)

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los señores PABLO EMILIO LOPEZ MOYA y MARÍA DEL CARMEN FLECHAS (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: RECONOCER a los señores CÁRMEN ALICIA LÓPEZ FLECHAS, LUZ MARINA LÓPEZ FLECHAS, PABLO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, HILDA EMEILINA LÓPEZ VALBUENA y LARRY NICHOLSON PLAZAS LÓPEZ en representación de MARÍA EUGENIA LÓPEZ VALBUENA (Q.E.P.D.) en calidad de hijos de los mencionados causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria procédase de conformidad con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Al tenor de lo reglado en el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a los señores LUZ MARINA LÓPEZ FLECHAS, PABLO EMILIO LÓPEZ FLECHAS, HILDA EMEILINA LÓPEZ VALBUENA y LARRY NICHOLSON PLAZAS LÓPEZ en representación de MARÍA EUGENIA LÓPEZ VALBUENA (Q.E.P.D.), para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

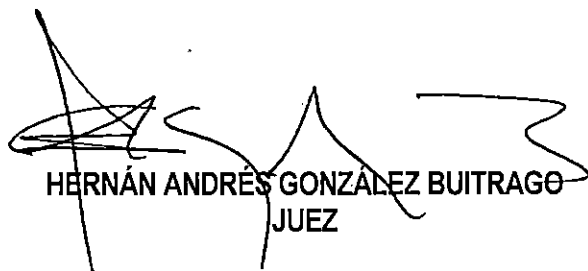
La parte interesada en el referenciado asunto, proceda a notificar esta providencia a los aquí requeridos, para lo cual deberá estarse sujeto a la forma que prevé para su enteramiento el Código General del Proceso (inciso 3º del artículo 492 ibídem), o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría oficiase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

SEXTO: Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la **DRA. AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS**, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>13 / enero / 2021</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

O f u o s - f a b i o

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho venció termino dado en auto anterior.

Sírvase proveer. 12/enero de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENF. 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 110014003033-2020-00530-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación y a favor de **BANCO W S.A.**

PLACA: WHS-393
MARCA: HYUNDAI
Línea: I10GL
MODELO: 2015

Por lo expuesto se,

RESUELVE

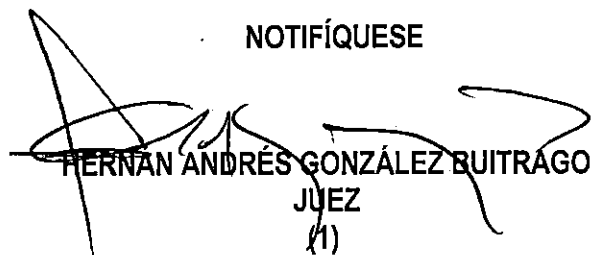
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa WHS-393 a favor de **Banco W S.A.** y en contra de **Mario Alfonso Rico León**.

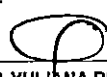
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por secretaría, líbrese oficio al COMANDANTE POLICIA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios autorizados por **Banco W S.A.**, en su escrito.

La autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle inmediatamente al despacho, con el fin de notificarle al acreedor garantizado, quien podrá retirar el vehículo y trasladarlo a sus dependencias.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada. Francy Marcela López Díaz, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>13 Enero 2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer.
Bogotá, 12 / ENERO de 2021.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-57100.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 3 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, 3) otros conceptos incorporados en el pagaré y 4) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

Finalmente el despacho señala que no librará mandamiento de pago por concepto de interés de mora deprecado en el numeral 3 de cada pretensión, puesto que ello solo es procedente cuando se tratan de cuotas vencidas y no pagadas, no obstante lo documentos carturales tienen un saldo único del cual solo pueden generarse intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **MARTHA MARGARITA HERNÁNDEZ ABELLO** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2825527519:

1. Por la suma de \$ 45.966.746,46 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 8.437.286,71. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.
4. Por la suma de \$ 638.388,34 de otros conceptos incorporados en el pagaré.

5. Se niega mandamiento de pago de los intereses de mora deprecados en el numeral 3 de la pretensión primera por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PAGARÉ N° 207419274751:

1. Por la suma de \$ 33.737.932,72 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 4.847.627,09. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.
4. Por la suma de \$ 457.456,14 de otros conceptos incorporados en el pagaré.
5. Se niega mandamiento de pago de los interese de mora deprecados en el numeral 3 de la pretensión segunda por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PAGARÉ N° 379561613467772:

1. Por la suma de \$ 14.480.577 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 25 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 751.784. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.
4. Por la suma de \$ 55.485. de otros conceptos incorporados en el pagaré.
5. Se niega mandamiento de pago de los interese de mora deprecados en el numeral 3 de la pretensión tercera por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO** como apoderado judicial de la parte ejecutante para que lo represente en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 12 / ENERO de 2021.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENE. 2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-57400.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 2 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo del capital adeudado, Y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **CAMILO ALBERTO QUINTERO LOAIZA** y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**. por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 000000073617:

1. Por la suma de \$ 58.960.322 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 5.457.645. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.

PAGARÉ N° 000000224052:

1. Por la suma de \$ 6.005.801 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

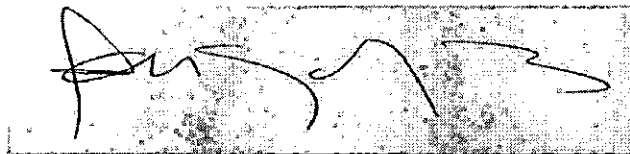
3. Por la suma de \$ 1.032.618. por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de la presente demanda.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado **Jose Iván Suárez Escmilla** como apoderado judicial de la parte ejecutante para que lo represente en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13** de enero de 2021 a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Oficio Fabio

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingres a despacho desde reparto. Sírvas proveer. Bogotá,
11 / DICIEN de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., **12 ENE / 2021**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00619-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios, y de plazo y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de **JOSE GILBERTO GARCIA YANEZ Y MARIA FERNANDA GIRALDO CHAVARRO** y a favor de **EFRAÍN MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

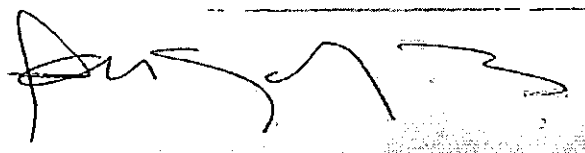
1. Por la suma de **\$ 90.000.000.** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente pretensión.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 10 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por valor de **\$ 8.503.853,42** por concepto de interés de plazo.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

Debe intentarse la notificación del demandado en el lugar o paraje indicado en la demanda, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13** de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 01.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, con solicitud de terminación el presente trámite y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sirvase proveer. Bogotá, D.C., 29 octubre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-0067500**

OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que lo que pretende el extremo acreedor es el retiro del presente asunto, el Despacho accederá a dicha solicitud por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del CGP.

Se aclara que no será necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, habida consideración que no se decretaron al interior del presente trámite.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

SEGUNDO: Se aclara que no será necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, habida consideración que no se decretaron al interior del presente trámite.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CAURTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~13~~de enero de 2021 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 01.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Ofuoso - Fabio.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 21/Noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENE 2021 de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-70300.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentaron 3 pagarés, los cuales reúnen los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.

- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios del capital adeudado, Y 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **JUAN E SOLER REYES** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE FECHA 9 DE ENERO DE 2019.

1. Por la suma de \$ 38.296.635 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

1. Por la suma de \$ 5.915.440 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018.

1. Por la suma de \$ 4.146.389 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: Reconocer personería judicial, amplia y suficiente a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo para que represente el extremo demandante en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>13 Enero 2021</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>01</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

Oficio-Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su admisión. Resuélvase lo pertinente.

Sírvase Porveer, Bogotá, 16 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00720-00**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva instaurada por **COMERCIALIZADORA DE PESCADOS Y MARISCOS BEDOYA S.A.S.**, en contra de **GRUPO ENTRETAPAS S.A.S.**

Así las cosas, avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio respecto de las facturas cambiarias Nos 53355,53230,52099,52897,52753,52752,52650,52529,52516,52310,52317,52191,52179,52050,51953,51943,51882,51881,51755,51675,51572 y 51345, en razón a que las facturas cambiarias aportadas como títulos base de recaudo no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, luego no presta mérito ejecutivo.

Sobre el particular, establece el artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* (negrilla fuera de texto).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Revisado el expediente evidencia el juez de instancia, que el extremo ejecutante pretende el cobro de facturas, las cuales no fueron aportadas en original, sino en copia y para que la misma preste mérito ejecutivo deben ser aportadas en original, pues la copia no puede en manera alguna tener el carácter de título valor, toda vez que dicha calidad únicamente puede ostentarla el original, pues de no ser así, se aceptaría la duplicidad del título se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

Téngase en cuenta que el artículo 772 del Código de Comercio, señala:

"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es claro que en las presentes actuaciones la parte ejecutante no aportó el respectivo original de las facturas conforme las normas transcritas anteriormente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fue allegado por la parte activa, el original del título que presta mérito ejecutivo, este despacho no librará mandamiento de pago, respecto de aquellas.

Ahora bien, respecto de las facturas opotadas en orígenes, es decir, las identificadas con Nos 52528, 52471, 51642 y 49965 advierte el despacho que no superan la mínima cuantía, luego entonces este juzgado no es el competente para conocer este asunto.

En efecto, con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P. y lo establecido en los acuerdos PCSJA18-10880 del 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales "se adoptan unas medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.", corresponde a los referidos despachos el conocimiento de los procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de \$ 17.643364,91 (ver liquidación adjunta) este Despacho Judicial adolece de falta de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenará su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad- reparto-, por conducto de la oficina judicial.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor respecto de las facturas facturas cambiarias Nos 53355, 53230, 52099, 52897, 52753, 52752, 52650, 52529, 52516, 52310, 52317, 52191, 52179, 52050, 51953, 51943, 51882, 51881, 51755, 51675, 51572 y 51345, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA** por carecer de competencia por el factor objetivo para conocerlo.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto

entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quienes son los competentes. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>131 enao/2021</u> <u>Alcaldía Johana Puz S.</u> _____ Secretario

Términos

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto

Sírvase proveer. Bogotá, 12 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENE. 2021

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **1100140030332020-00721-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes.
- Deberá indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

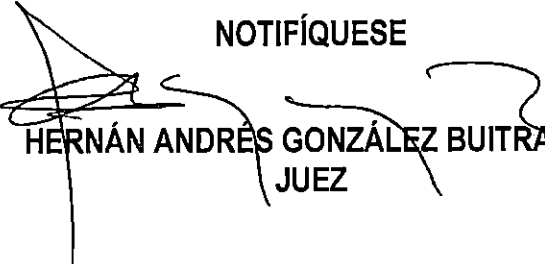
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13/enero/2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
01.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso pendiente de calificación.

Sírvase proveer. Bogotá, 16 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10.2 ENE. 2021

Proceso: VERBAL-CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Radicado: 1100140030332020-00722-000

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la demanda de la referencia, no obstante tras revisar el expediente encuentra este juzgado que no es el competente para conocer esta clase de procesos.

En efecto observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado avocar conocimiento por falta de competencia territorial; conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 de Código General del Proceso.

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subraya fuera de texto original).

Sobre el particular, el Doctrinante Marco Antonio Álvarez señala:

"En efecto, según el numeral 7º del artículo 28 del CGP, "en los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (se resalta). Por tanto, no es posible, por vía de ejemplo, acudir a la competencia por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el numeral 3º de esa misma norma, por cuanto esa competencia concurrente es desplazada, se insiste, por una competencia que el propio legislador calificó de privativa. Sólo el juez de la ubicación del bien y ninguno otro, como se explicitó en el Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al señalar que, "Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto" (Gaceta del Congreso 250 de 11 de mayo de 2011).

Con otras palabras, el legislador, expresamente, modificó la propuesta que traía el proyecto original, por lo que el intérprete no puede desconocer esa voluntad, si es que

todavía sirve el criterio histórico de interpretación al que se refiere el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil. Ni siquiera se puede plantear que las aludidas normas procesales operan al propio tiempo, porque el numeral 7º es especial frente al numeral 3º; cual si fuera poco es posterior, si es que a alguien se le ocurre aducir que existe contradicción, que no la hay. No se olvide que la acción hipotecaria es una arquetípica acción real, como se desprende, sin asomo de duda, de los artículos 665 (de los 79 derechos reales, como la hipoteca, nacen las acciones reales), 2422, 2488, 2449 (subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890) y 2452 del Código Civil.” (se resalta.)

Colijase del aparte doctrinario citado, que en tratándose del ejercicio de derechos reales; el único competente para dirimir dicho conflicto, es el Juez municipal, Promiscuo o de Circuito, dependiendo la cuantía del asunto, del lugar en el que se encuentran ubicados los bienes sobre los que recaen dichos derechos.

Luego, como en el caso de marras se pretende la cancelación de la hipoteca sobre un bien ubicado en el municipio de Bucaramanga, Santander; los competentes para dirimir dicho asunto son los jueces civiles municipales de Bucaramanga, Santander de modo privativo y no este juzgador, por así disponerlo de manera expresa el legislador.

Por lo anterior se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial de este despacho para conocer las presentes diligencias y se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia se remita el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, Santander, para que conozcan del presente asunto.

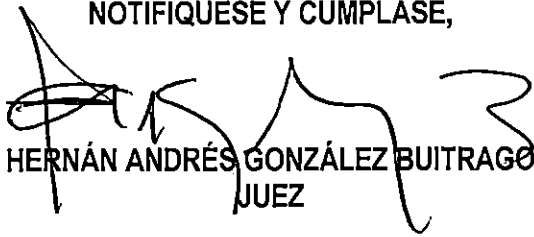
Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia se remita el presente proceso a los Juzgados Municipales Reparto de Bucaramanga, Santander, para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>13/enero/2021</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>01</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio, Cuestiones y Opiniones, Acercamiento Práctico al Código General del Proceso, Pag. 77.

Chuos - Fabio

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvase proveer.

Bogotá, 12 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11/2 FNE 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00729-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **DANIEL CAMILO ROJAS COY y DANIEL VICENTE ROJAS PINTO** y a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PERE- ICETEX** por las siguientes sumas de dinero:

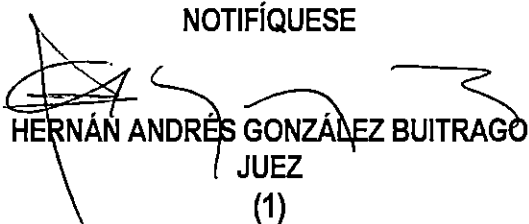
1. Por la suma de \$ 56.408.855 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 07 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de \$ 9.096.187 por concepto de interés corriente contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por la suma de \$ 1.444.822 por concepto de interés moratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.
5. Por la suma de \$ 6.836.052 por concepto de otras obligaciones contenido en el pagaré base de la presente acción.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>13/enero/2021</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.	
<u>001</u>	
	
CLAUDIA JULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

Oficio Abco

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto. Sírvasse proveer.

Bogotá, 12 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 12 ENE. 2021 de 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00731-00.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Títulos Ejecutivos:

Como recaudo ejecutivo, se presentó un pagaré el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma de mensaje de datos con los anexos enunciados.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago de: 1) el capital, 2) los intereses moratorios y de plazo 3) las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra **LUIS ARMANDO VALENCIA QUIÑONES** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** por las siguientes sumas de dinero:

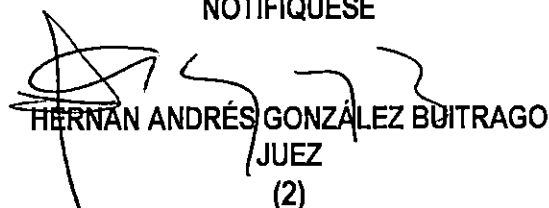
1. Por la suma de \$ 46.553.719 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 17 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta, O de conformidad con lo precisado en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 si se dan las condiciones para ello.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy <u>13/enero/2021</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>01</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

Términos

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 15 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11.2 ENE. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00736-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

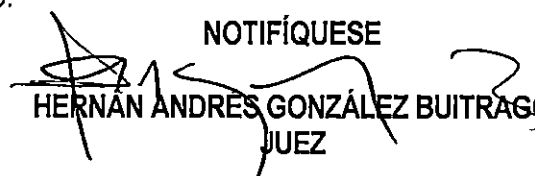
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13 Enero 2021 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 81.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Tamunos

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 15 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 17 2 FNF. 2021

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado: **110014003033-2020-0073700**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.
- Debe la parte actora acreditar el acuse de recibo del comunicado remitido al deudor, regulado en el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismos de ejecución de Pago Directo del Decreto 1835 del 2015. Pues si bien se aportó un pantallazo de la comunicación enviada no acreditó el acuse de recibido.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

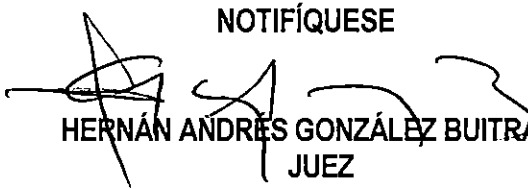
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13/enero/2021 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 01.


CLAUDIA YOHANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Terminos

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho desde reparto.

Sírvase proveer. 15/noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTIA MOBILIARIA**
Radicado: **110014003033-2020-00738-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~13~~ de enero de 2021 se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. 001


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

Oficio-Diego

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su admisión. Resuélvase lo pertinente.

Sírvase Proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 2 ENE. 2021

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 1100140030332020-00747-00

Sería del caso entrar a resolver respecto de la admisión de la demanda de la referencia, no obstante tras revisar el expediente encuentra este juzgado que no es el competente para conocer esta clase de procesos.

En efecto observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado avocar conocimiento por falta de competencia territorial; conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 28 de Código General del Proceso.

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subraya fuera de texto original).

Así las cosas y como en el caso de marras se pretende la acción divisorio respecto de un inmueble ubicado en Villavicencio-Meta; los competentes para dirimir dicho asunto son los jueces civiles municipales de Villavicencio-Meta de modo privativo y no este juzgador, por así disponerlo de manera expresa el legislador.

Por lo anterior se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial de este despacho para conocer las presentes diligencias y se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia se remita el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio-Meta, para que conozcan del presente asunto.

Por lo anterior se

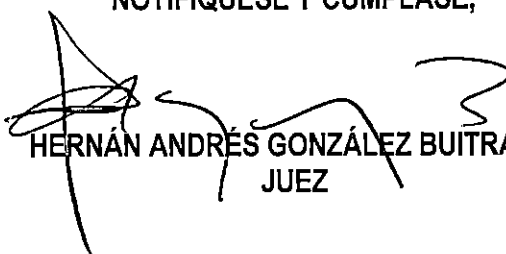
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda **DIVISORIA**, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia se remita el presente proceso a los Juzgados Municipales Reparto de Villavicencio-Meta, para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13 / mayo / 2021 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 01.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

Terminos

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago ejecutivo.

Sírvase proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332020-00748-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia allegada en término por el acreedor prendario.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Revisado el dossier evidencia este juzgador que no fue aportado el Formulario inicial ni el Formulario Registral de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias Prioritarias, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, el cual debe ser allegado por la parte actora.
- Debe allegar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.
- El incumplimiento de una obligación respaldada con **garantía** mobiliaria puede ejecutarse ante el juez civil competente y la superintendencia de sociedades¹,

¹ Artículo 57 de la Ley 1676 del 2013

solamente, mediante las herramientas concebidas por el legislador como lo son el mecanismo de adjudicación o realización especial de **garantía** real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, esto es lo que llama la ley 1676 **ejecución** judicial. Así las cosas, la aparte acora deberá indicar el tipo de procedimiento que persigue, es decir, la adjudicación o realización especial de la garantía real, (artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la garantía real (artículo 468 C.G.P.)

- Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo (Art. 90 C.G. del P).

IV. DECISIÓN

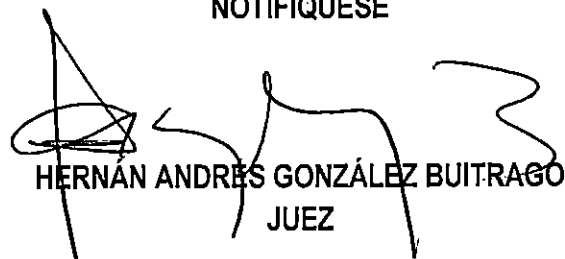
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá**,

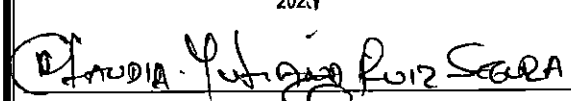
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Art. 90 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 001 del 13 de enero de 2021  Secretario

Oficio - Diego.

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., noviembre 24 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C.,

12 ENE. 2021

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Radicado: 110014003033-2020-00757-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre

coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, se infiere que el vehículo permanece en el domicilio del deudor esto es en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, como se referenció en la demanda y a la que se le envió requerimiento de entrega del bien, de modo que este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

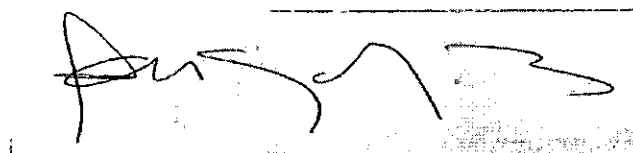
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali-Valle del Cauca –reparto-que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

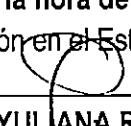
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~13 de mayo~~ **13 de mayo** de 2021 a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

LIQUIDACIONES CIVILES

Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 16/12/2020
Juzgado 110014003033

20200758

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/2018	30/11/2018	23	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$5.000.000,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.831,57	\$80.831,57	\$0,00	\$5.080.831,57
12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.502,76	\$189.334,33	\$0,00	\$5.189.334,33
11/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$107.316,11	\$296.650,44	\$0,00	\$5.296.650,44
12/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$99.338,08	\$395.988,52	\$0,00	\$5.395.988,52
13/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.354,61	\$504.343,13	\$0,00	\$5.504.343,13
14/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$104.620,24	\$608.963,36	\$0,00	\$5.608.963,36
15/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.206,41	\$717.169,77	\$0,00	\$5.717.169,77
16/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$104.524,57	\$821.694,34	\$0,00	\$5.821.694,34
17/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$107.909,85	\$929.604,19	\$0,00	\$5.929.604,19
18/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.107,58	\$1.037.711,77	\$0,00	\$6.037.711,77
19/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$104.620,24	\$1.142.332,00	\$0,00	\$6.142.332,00
10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$107.018,93	\$1.249.350,93	\$0,00	\$6.249.350,93
11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$103.230,92	\$1.352.581,85	\$0,00	\$6.352.581,85
12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$106.076,49	\$1.458.658,34	\$0,00	\$6.458.658,34
11/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$105.380,72	\$1.564.039,06	\$0,00	\$6.564.039,06
12/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$99.929,03	\$1.663.968,10	\$0,00	\$6.663.968,10
13/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$106.275,07	\$1.770.243,16	\$0,00	\$6.770.243,16
14/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$101.596,09	\$1.871.839,26	\$0,00	\$6.871.839,26
15/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$102.486,10	\$1.974.325,36	\$0,00	\$6.974.325,36
16/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$98.840,72	\$2.073.166,08	\$0,00	\$7.073.166,08
17/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$102.135,41	\$2.175.301,49	\$0,00	\$7.175.301,49
18/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$102.986,58	\$2.278.288,07	\$0,00	\$7.278.288,07
19/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$99.954,76	\$2.378.242,83	\$0,00	\$7.378.242,83
10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$101.985,03	\$2.480.227,86	\$0,00	\$7.480.227,86
11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$97.480,43	\$2.577.708,29	\$0,00	\$7.577.708,29
16/2020	16/12/2020	16	21,69	21,69	21,69	0,05%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$43.037,69	\$2.620.745,98	\$0,00	\$7.620.745,98

Resumen Liquidación 1	
Capital	\$ 5000000,000
Interés de plazo	\$,000
Interés Mora	\$ 2620745,98000
Total a pagar	\$ 7620745,98000
Total a pagar	\$ 7620745,98000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/2018	30/11/2018	23	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$5.000.000,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$80.831,57	\$80.831,57	\$0,00	\$5.080.831,57
12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.502,76	\$189.334,33	\$0,00	\$5.189.334,33
11/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$107.316,11	\$296.650,44	\$0,00	\$5.296.650,44
12/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$99.338,08	\$395.988,52	\$0,00	\$5.395.988,52
13/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.354,61	\$504.343,13	\$0,00	\$5.504.343,13
14/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$104.620,24	\$608.963,36	\$0,00	\$5.608.963,36
15/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.206,41	\$717.169,77	\$0,00	\$5.717.169,77
16/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$104.524,57	\$821.694,34	\$0,00	\$5.821.694,34
17/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$107.909,85	\$929.604,19	\$0,00	\$5.929.604,19



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

la Superior
Judicatura

Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 16/12/2020
Juzgado 110014003033

08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$108.107,58	\$1.037.711,77	\$0,00	\$6.037.711,77
09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$104.620,24	\$1.142.332,00	\$0,00	\$6.142.332,00
10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$107.018,93	\$1.249.350,93	\$0,00	\$6.249.350,93
11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$103.230,92	\$1.352.581,85	\$0,00	\$6.352.581,85
12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$106.076,49	\$1.458.658,34	\$0,00	\$6.458.658,34
01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$105.380,72	\$1.564.039,06	\$0,00	\$6.564.039,06
02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$99.929,03	\$1.663.968,10	\$0,00	\$6.663.968,10
03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$106.275,07	\$1.770.243,16	\$0,00	\$6.770.243,16
04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$101.596,09	\$1.871.839,26	\$0,00	\$6.871.839,26
05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$102.486,10	\$1.974.325,36	\$0,00	\$6.974.325,36
06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$98.840,72	\$2.073.166,08	\$0,00	\$7.073.166,08
07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$102.135,41	\$2.175.301,49	\$0,00	\$7.175.301,49
08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$102.986,58	\$2.278.288,07	\$0,00	\$7.278.288,07
09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$99.954,76	\$2.378.242,83	\$0,00	\$7.378.242,83
10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$101.985,03	\$2.480.227,86	\$0,00	\$7.480.227,86
11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,07%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$97.480,43	\$2.577.708,29	\$0,00	\$7.577.708,29
12/2020	16/12/2020	16	21,69	21,69	21,69	0,05%	\$0,00	\$5.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$43.037,69	\$2.620.745,98	\$0,00	\$7.620.745,98

Resumen Liquidación 2	
Capital	\$ 5000000,000
Interés de plazo	\$,000
Interes Mora	\$ 2620745,98000
a pagar	\$ 7620745,98000
Abonos	\$,000
a pagar	\$ 7620745,98000

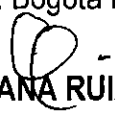
Resumen Total de Liquidaciones	
de capitales	\$ 10000000,000
Interes plazo	\$,000
Interes mora	\$ 5241491,96000
a pagar	\$ 15241491,96000
Abonos	\$,000
a pagar	\$ 15241491,96000

Ohuós - Diego.

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C. 12 ENE. 2021

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00758-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *"se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C";* y lo dispuesto en su artículo 8º *"ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..",* corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el valor de pretensiones no superan los \$35.112.120 , en ese sentido, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13/ENERO/2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 01.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

T. 6 minos

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto

Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **1100140030332020-00759-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión de la presente solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante, donde conste inscripción de la prenda.
- Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad demandante, inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales.

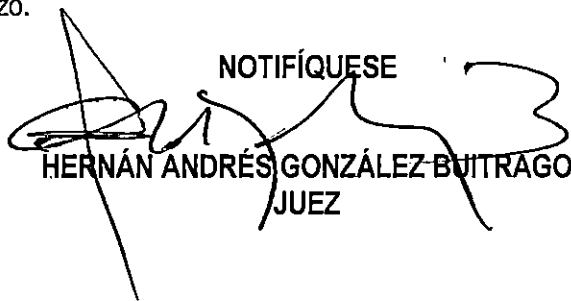
Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.


NOTIFÍQUESE
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ-BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13/ENERO 2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
011



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Términos.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto

Sírvase proveer. Bogotá, 24 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **1100140030332020-00760-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión de la presente solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante, donde conste inscripción de la prenda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

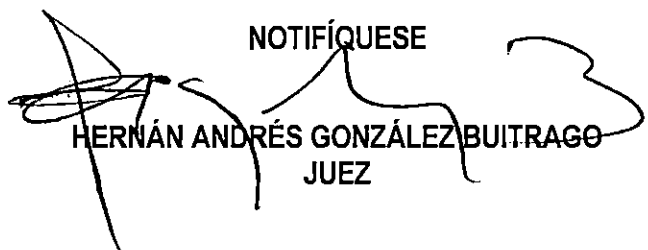
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13. ENERO 2011 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
01.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Terminos

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso para resolver respecto de su calificación.
Sirvase proveer. Bogotá, 24 / NOVIEMBRE de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2020-0076200**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la solicitud de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Acredite la notificación de la demanda a la parte demandada en los términos del Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que las medidas cautelares deprecadas son improcedentes para procesos verbales.
- Adicione las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar que se declare la existencia de un contrato de corretaje entre el demandante y el demandado, posteriormente se declare su incumplimiento y finalmente la pretensión de condena.
- Sin ser causal de inadmisión deberá el extremo actor precisar el objeto de los testimonios solicitados de conformidad con el artículo 212 del CGP

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de éste proveído. Una vez subsanada se resolverá sobre la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy ~~13~~ **de enero de 2021** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **91**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Chuos - Fabio.

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de su procedencia a librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. noviembre 24 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11 de Nov. 2020.

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00764-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Título Ejecutivo:

El documento aportado reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 del Código del Comercio. Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción.

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 84 del C. G del P.
- No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutada.
- Se satisface el derecho de postulación.

Se pretende el pago de: 1) del capital adeudado, 2) los intereses moratorios y 3) de las costas procesales.

Las Costas serán decididas en la debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de **GUSTAVO ADOLFO OSPINA OSPINA** y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes obligaciones contenidas en el pagaré aportado:

Por la obligación No. 335529014:

- 1- Por la suma de **\$4.104.133.37**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde septiembre 2 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Por la obligación No. 150470317495:

- 1- Por la suma de **\$9.747.355.57**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde septiembre 2 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Por la obligación No. 150408116595:

- 1- Por la suma de **\$79.943.236.30**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde septiembre 2 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Por la obligación No. 4988619000886882:

- 1- Por la suma de **\$4.496.187.00**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde septiembre 2 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Por la obligación No. 5434481000229978:

- 1- Por la suma de **\$4.497.186.00**, por concepto de capital del pagaré base de la acción.
- 2- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde septiembre 2 de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en la debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, para que, represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 01

03. ENERO 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 01

03. ENERO 2021


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, se infiere que el rodante permanece en el domicilio del deudor esto es en el Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, ubicaciones que no siempre concuerdan como ocurre aquí por consiguiente, este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud. Nótese que en el contrato base se indicó en la cláusula cuarta que el rodante permanecería en la dirección allí indicada, misma que corresponde al deudor, en el mencionado municipio; asimismo, ello también aparece inserto en los formularios de registro de garantías mobiliarias.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos de San Juan Nepomuceno - Bolívar –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

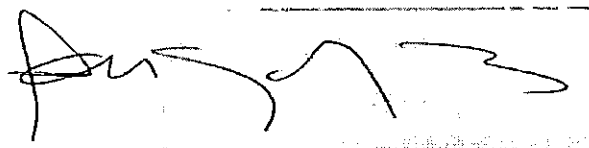
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos de San Juan Nepomuceno - Bolívar –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

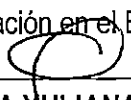
Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 | ENERO | 2024** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 89.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

f. hoo.

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda. Sírvase proceder de conformidad. Bogotá, noviembre 25 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
ARRENDADO
Radicado: **1100140030332020-00767-00**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., del Código General del Proceso.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo a la naturaleza del asunto. Sin embargo, clarifica el Despacho que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oído deberá depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso (art. 37 Ley 820 de 2003 y numeral 4° art. 384 del C.G del P.).

Antes de decretar las medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$3.875.010 con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el artículo 590 del mismo código.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.** en contra de **FARHI ALBERTO VALENCIA BARRETO, ERIKA ELISA PALACIOS TORRES Y FARIDA ROSA VALENCIA BARRETO.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días. Adviértasele al extremo pasivo que para poder ser oído deberá depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso (art. 37 Ley 820 de 2003 y numeral 4° art. 384 del C.G del P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de veinte -20- días-, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Antes de decretar las medidas cautelares solicitada dentro del proceso de la referencia, se dispone que la parte actora constituya caución en la suma de \$3.875.010, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida, conforme lo indica el inciso 2° numeral 7° del artículo 384 del C.G del P., en concordancia con el artículo 590 del mismo código. Además, deberá determinar concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio principal del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2021** a la hora de las **8:00** am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **01**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

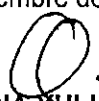
Secretaria

Términos

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa a despacho desde reparto

Sírvase proveer. Bogotá, 26 de noviembre de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado: **1100140030332020-00769-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir la solicitud de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Aporte el certificado de tradición y libertad del rodante, donde conste inscripción de la prenda.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

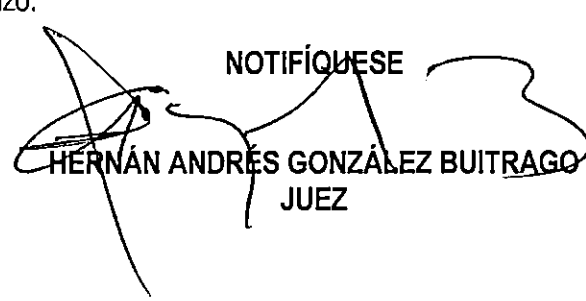
Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 13 ENERO 2021 se notifica a
las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.
01.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria